



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISION**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00371-00

APROBADO EN ACTA NO. 076

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 221 del C.G.D., a efectos de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra del doctor **EVER MARINO LÓPEZ GUERRERO** en su condición de **FISCAL 48 SECCIONAL DE CALI**, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Da origen a la presente investigación el escrito de queja presentado por el señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR, quien manifiesta que con informe preliminar D-11-07-0358 del 25 de junio de 2007, la Contraloría General de la República dio avisó de las irregularidades por supuesta falsificación en las historias laborales dentro del reconocimiento de pensiones en la Seccional Valle del Seguro Social, entre los años 2001 a 2005, iniciándose la investigación por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, registrada en el SPOA el 06 de julio de 2007.

Que la Jefa del Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados Seccional Valle, el 18 de julio de 2008 denunció ante la Fiscalía, la pérdida, destrucción y ocultamiento de su carpeta prestacional, según radicado 760016000193200893069 “... donde el señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR es el apoderado según consta en el expediente de cada pensionada...”

Luego de referirse a la prueba practicada en curso de la actuación penal, como a la actuación parcial de la Fiscalía, dijo que mediante Sentencia anticipada No. 036 del 04 de diciembre de 2009, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali lo condenó en primera instancia, decisión recurrida en apelación por la Fiscalía, por desacuerdo con la exoneración de la pena accesoria en la privación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas como la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado, decisión despachada favorablemente en segunda instancia, mediante Sentencia 156 del 6 de septiembre de 2011, imponiéndole 48 meses de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado, confirmando lo demás.

Que con interlocutorio No. 004 del 16 de enero de 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, declaró su libertad definitiva por haber cumplido la pena impuesta, sin ningún condicionante, ni pendiente judicial que la pudiese afectar.

Que a pesar de lo anterior, el 30 de junio de 2009, la Fiscalía 48 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración pública, inició nueva investigación, con CUI 760016000193200714316 *“...pero había ordenado: REMITIR ACTUACIONES A OTRO DESPACHO FISCAL QUE CONOCÍA DE LOS MISMOS HECHOS PERO BAJO LA RITUALIDAD DE LA LEY 600 DE 2000”*, que para el caso correspondió a la Fiscal 90 Seccional, quien ya lo había indagado el 08 de junio de 2009, imputándole cargos por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN Y FRAUDE PROCESAL *“...por los hechos de hermanos, cuñado, Jorge Enrique Rivera, Olga Beatriz Bravo Cajiao y el mío propio, sin que dentro de esta diligencia se hubiera dicho a qué legislación correspondía cada caso, si al ritual ley 600 de 2000, o 906 de 2004. Lo cierto es que el único caso que correspondía a la ley 600 de 2000, era el mío, por ser del 2003, los demás correspondían a la ley 906 de 2004.”*

Que dentro de su escrito, el Fiscal 48 Seccional se refirió a la pérdida de 24 expedientes de los casos en que se presentaron irregularidades soportadas con las denuncias ante la Fiscalía el 30 de abril y 22 de mayo de 2007, mencionando algunos nombres con la identificación de casos que estaba en nómina para el respectivo pago *“...entre otros, el de DORALICE BUITRAGO BARRAGÁN, por lo que el banco ordenó el no pago.”*

Que muchos de esos hechos habían ocurrido antes del 31 de diciembre de 2005, donde la investigación por los mismos la había iniciado la Fiscalía 90 Seccional, bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, y al unísono la Fiscalía 48 Seccional por hechos posteriores y bajo el ritual del procedimiento oral, disponiendo indagación preliminar, lo que conllevó a librar captura en contra de los presuntos partícipes en la empresa delincuencia, por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD, orden que se había hecho efectiva con la captura de 18 personas, entre las que aparecían abogados, funcionarios al servicio del Seguro Social y particulares.

Que en consideración a que los indiciados JUSTO JAVIER SILVA Y OTROS, tenían captura pendiente y dado que eran requeridos por los mismos delitos que les habían sido imputados radicó solicitud de formulación de imputación y de medida de aseguramiento privativa de la libertad, la cual se había sido programada para el 26 de junio (sic) por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías, pero no se había llevado a cabo porque la Fiscalía solicitó retirarla,

de acuerdo a las consideraciones que se plasmaron en el escrito de queja.

Indicó que el fundamento de su queja en contra de los señores Fiscales lo constituyen el hecho que la Fiscalía 90 Seccional, adelantó la investigación penal 816597-90-2009 culminada en forma abreviada en diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, que había hecho tránsito a cosa juzgada, mientras que el Fiscal 48 Seccional estaba adelantando nueva investigación y desarrollando diligencias por los mismos hechos por los cuales ya había sido condenado, utilizando el código único de investigación 760016000193 2007 14316, *“...como número de radicación desde el 15/02/2013, tiene como prueba copia de mi carpeta que el mismo Fiscal 48 había remitido a la Fiscalía 90 Seccional el 30 de junio de 2009, porque era la Fiscal que investigaba hechos correspondientes al ritual de la ley 600 de 2000 y debía conocer los casos de la ritualidad ley 906 de 2004, acogiendo el criterio del Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, M.P., en la sentencia de casación penal No. 29586 de junio 9 de 2002.”*

Que los dos fiscales habían creado duda y desaciertos dentro de sus investigaciones, la primera por tomar decisiones apresuradas, por cuanto lo más importante había sido acusar para sometimiento, sin probar para el conocimiento del juez quien obró con el mismo errado criterio; mientras que el Fiscal 48 Seccional, había fallado en la valoración de la prueba, violó el debido proceso en distintas facetas, creó incertidumbre, inseguridad jurídica, desconfianza dentro de sus actuaciones arbitrarias *“No recuerda que esa misma copia de mi carpeta que hoy tiene como prueba para su investigación, fue remitida por el mismo a la Fiscalía 90 el 30 de junio de 2009, cuya otrora titular era la Dra. VIVIANA RODRIGUEZ ROBLEDO, quien me venía investigando por los casos que ella me había imputado desde el 08 de junio de 2009 en diligencia de indagatoria. Que me investiga y me acusa por los mismos hechos por los cuales ya fui condenado, muy a pesar de que la Fiscalía 90 Seccional toda su investigación la hizo con una copia de mi carpeta prestacional, porque el original había sido denunciado como perdido desde el 18 de junio de 2008.”*

Que la Fiscalía 90 había dado origen a una nueva investigación por no haber dejado clara su situación con relación a su intervención en las solicitudes de pensión de las señoras DORALICE BUITRAGO BARRAGÁN y OLGA BEATRIZ BRAVO CAJIAO, dentro de la diligencia de formulación de cargos del 24 de agosto de 2009, cuyo único fin de la misma había sido investigar nuevos hechos que aparecieron en la copia de la carpeta que le había sido remitida por el Fiscal 48, porque según las fechas, esos dos hechos pertenecían al ritual de la Ley 906 de 2004 *“No haber dejado claros los hechos con relación a mi intervención respecto de las citadas señoras, no haber delimitado la actividad judicial en proceso de ley 600 de 2000 frente a la de sujeto procesal acusador en el trámite del sistema oral, equivale haber sido imputado y acusado doblemente; primero en diligencia de indagatoria del 08 de junio de 2009 cuando relacionó los hechos de hermano, cuñado, Jorge Enrique Rivera y el mío propio; después, dentro de la diligencia de imputación de cargos del 24 de agosto del mismo año, volvió a incluir a los mismos implicados. Según esto, no tuvo ningún objeto, ni sentido haber recibido la copia de mi carpeta remitida por el Fiscal 24 Seccional, ni la programación de la diligencia de imputación de cargos para volver a relacionar a las mismas personas sindicadas; afortunadamente la sentencia 036 de 2009-12-04, las relacionó e incluyó a folio 2.”*

Dijo que el Fiscal 48 Seccional indicaba que los hechos referentes a la señora BUITRAGO BARRAGÁN y BRAVO CAJIAO, no habían quedado dentro de los avisados por la Contraloría General de la República el 25 de junio de 2007, que fue condenado por hechos cometidos entre el 2001 y diciembre 31 de 2005, que los hechos correspondían al ritual de la ley 906 de 2004, los que ya había sido condenado correspondían todos a la ritualidad de la ley 600 de 2000 y que debía responder por el injusto de FRAUDE PROCESAL, por el cual lo acusó “(...) *La Sentencia 036-2009-12-04-156-00 a folio 2 las incluyó claramente cuando habló de los cargos imputados y su aceptación refiriéndose a la diligencia del 24 de agosto de 2004, donde me acogí a dichos cargos integralmente para sentencia anticipada, ante la Fiscal 90 Seccional.*”

Que el error de la Fiscalía 90 consistió en no haber relacionado a las señoras DORALICE BUITRAGO BARRAGÁN y OLGA BEATRIZ BRAVO CAJIAO, claramente en la diligencia de formulación de cargos para esperar sentencia anticipada, siendo ello aprovechado por el Fiscal 48, explotando la negligencia de la Fiscal ausente por no deslindar esos dos hechos que pertenecían a la transición de legislación penal, “*cuyo único fin de la remisión de la copia de mi carpeta por la Fiscalía 48 con firma del titular, fue casualmente ese, que la Fiscalía 90 me investigara también por estos dos hechos que correspondían al ritual ley 906/04 junto con los del ritual ley 600 de 2000... Entonces, si la copia de mi carpeta fue remitida con el antedicho único fin, no tiene porque aparecer de nuevo en la Fiscalía 48 Seccional, mucho menos insistiendo y pretendiendo juzgamiento dos veces por el mismo hecho, violando el derecho de defensa, debido proceso, creando incertidumbre en las decisiones tomadas por las autoridades judiciales del Estado, me desprestigia y deshonra ante la comunidad a la cual pertenezco y estaría corriendo con los errores, omisiones y negligencia de la Fiscalía. No tendría ningún sentido haber aceptado integralmente los cargos y acogerme a sentencia anticipada, dejando pendientes nuevos hechos, para que ahora en el año 2013 la Fiscalía 48 Seccional los investigue trayéndolos al presente pero que pertenecen al pretérito. Es decir está caducada la acción e impregnada de prescripción (...)*”

Con ocasión a este escrito, mediante decisión del 02 de febrero de 2016, dentro de la actuación disciplinaria 76001110200020150025900, seguida en contra de los doctores VIVIANA RODRIGUEZ ROBLEDO y EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, se dispuso la terminación de la actuación, al verificar que para la época de los hechos, fungieron como Fiscales Seccionales de Cali y de manera errónea se había sometido a reparto como abogados, disponiendo que por la Secretaría General se remitieran las diligencias al despacho de la H. Magistrada LILIANA ROSALES ESPAÑA para que analizara si procedía la acumulación con el disciplinario radicado 2014-00846, o de lo contrario se sometiera nuevamente a reparto.

Es así como por auto del 01 de marzo de 2016, la entonces señora Magistrada ROSALES ESPAÑA, dispuso someter a reparto la queja para investigar, por cuerda separada el actuar del doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, para determinar si constituía falta disciplinaria.

Por auto del 23 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento de la queja, disponiendo adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, en su calidad de FISCAL 48 SECCIONAL DE CALI, ordenando citarlo para notificarle personalmente la decisión, escucharlo

en versión libre y espontánea, oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía Seccional de Cali a fin de que remitiera copia del acta de posesión del investigado (pág. 156 archivo 01 del expediente electrónico); decisión notificada por edicto fijado el 01 de diciembre de 2017 (pág. 159 archivo 01 del expediente electrónico).

Por autos del 10 de febrero y 28 de septiembre de 2020, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO y se ordenó solicitarle que remitiera copia de la causa penal 760016000193200714316 (pág. 160 archivo 01 del expediente disciplinario).

El 23 de noviembre de 2021, se decretó APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, en su calidad de FISCAL 48 SECCIONAL DE CALI, de quien se ordenó acreditar sus antecedentes disciplinarios, allegar copia de la causa penal 7600160001932007143 y del proceso 2009-12-04-156 adelantado en contra del señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR, se ordenó notificar de la decisión al doctor LOPEZ GUERRERO e informarle que, si era su deseo, podía rendir su versión libre y espontánea (archivo 11 del expediente electrónico).

El 26 de enero de 2022, se decretó el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN** (archivo 23 del expediente electrónico); decisiones comunicadas mediante comunicaciones electrónicas del 01 de marzo de 2022 (archivos 24 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegiode Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 221 del CGD que establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”*

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se determinó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor **EVER MARINO LOPEZ GUERRERO** en su calidad de **FISCAL 48 SECCIONAL DE CALI**, el fundamento de la presente averiguación es determinar las circunstancias en que cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en haber adelantado la investigación penal 760016000193200714316 en contra del señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR, aún a sabiendas de que ya había sido investigado por los mismos hechos dentro de la actuación 2009120415600 que culminó con sentencia anticipada por allanamiento.

VERSIÓN LIBRE

Luego de referir a sus generales de ley y los antecedentes del caso, manifestó el doctor LOPEZ GUERRERO¹ que la múltiple defraudación ejecutada por espacio de casi diez años en contra del Instituto de los Seguros Sociales, había conllevado a que se iniciaran dos procesos, el primero, por las pensiones irregulares decretadas hasta el 31 de diciembre de 2005, el cual se surtió bajo el sistema procesal de la ley 600 de 2000 por la Fiscalía 90 Seccional que promovió acusación que conoció el Juzgado Séptimo Penal del Circuito, y aquellas pensiones concedidas a partir del primero de enero de 2006 bajo el proceso oral de la ley 906 de 2004, conllevando a imputar cargos a más de 15 personas, contra quienes se presentó escrito de acusación, el cual había correspondido al Juzgado Primero Penal del Circuito, en ambos procesos por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL y PECULADO POR APROPIACIÓN, concurriendo además para los servidores públicos, el delito de PREVARICATO (sic).

Que bajo ese contexto fáctico y jurídico, debía afirmar que nunca se violó por la Fiscalía el principio del NON BIS IN IDEM, pues a ninguna persona se le proceso dos veces por los mismos hechos.

Que era cierto y estaba acreditado que al abogado JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR se le había capturado, indagado y decretado detención preventiva bajo el ritual de la ley 600 de 2000 por parte de la Fiscalía 90 Seccional por hechos o fraudes registrados antes del 31 de diciembre de 2005, proceso en el cual había aceptado cargos y por el que finalmente fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito, pero en el proceso de 906 de 2004 a cargo de la Fiscalía 48 Seccional, inicialmente no se le había vinculado porque los hechos que lo comprometían eran de conocimiento de la Fiscalía 90, por lo que para su judicialización se habían tenido en cuenta los registros a partir de enero de 2006 *“y si se revisa el escrito de acusación contra SONY ALDAANA LLANOS RAFAEL MIZRACHI y otras personas, ahí no está incluido el señor JUSTO JAVIER SILVA.”*

Que a ese proceso se vinculó a varios abogados que participaron en el trámite de las pensiones de vejez falsas, pero también se le formuló imputación al abogado FHANRO ROJAS LIBREROS, porque si bien no aparecía representando a solicitantes de pensión, sí promovió después acciones de tutela para exigir el pago de las pensiones que el Seguro Social había revocado, para

¹ Comunicación electrónica del 12 de enero de 2022. Archivo 22 del expediente electrónico.

que los jueces administrativos de Cali exigieran al Seguro Social continuar pagando lo ilegal “... al adicionar la acusación para vincular el caso de FHANOR ROJAS con los otros acusados, el Juez Primero Penal del Circuito, para el caso VICTOR FLOWER MONGUI, se opuso al criterio de la Fiscalía y negó la conexidad, la Fiscalía apeló tal decisión y la Sala Penal del Tribunal revocó y ordenó la conexidad. A partir de ese momento el señor Juez asumió una postura de rechazo, el proceso cayó en morosidad, el juicio terminó como a los seis años dictó sentencia absolutoria, ya que ese momento los fraudes en concurso imputados a FHANOR ROJAS ya había prescrito, la Fiscalía apeló la sentencia el tribunal revocó para condenar solo en aquellos casos donde no había operado la prescripción, prescribió el fraude procesal, la falsedad en documento público y los peculados que tenían pena máxima de 15 años...”

Que en trámite separado del principal, toda vez que el Seguro Social había reportado otros hallazgos, se evidenciaban nuevos hechos que comprometían al abogado SILVA ESCOBAR, hechos diferentes a los que se consideraron en el proceso por el que había sido condenado y acaecidos después del primero de enero de 2006, por lo que se le requirió para imputarle hechos jurídicamente relevantes muy diferentes por los que se les condenó, hechos ocurridos en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar y que comprometía a otras personas, lo que se le había dado a conocer de manera clara y precisa y que había dado lugar a que se tramitara proceso en su contra en el Juzgado Primero Penal del Circuito, instancia que también tenía entendido lo había absuelto tal como lo había hecho con los acusados del proceso principal, pero que de ese juicio no tenía conocimiento de su trámite o desarrollo y no sabía si se había apelado la sentencia absolutoria.

Que el quejoso ignoraba, o no quería aceptar que el artículo 50 de la Ley 906 de 2004 establecía que por cada delito se adelantaría una sola actuación procesal, cualquiera que fuese el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales y que el artículo 51 ibídem se refería a la conexidad, es decir, a la posibilidad de adelantar en una sola actuación varios casos que comprometan a una persona, la cual era de carácter jurídico, y solo la podía solicitar la Fiscalía en la acusación o la defensa en la audiencia preparatoria “Si se hubiere conocido inicialmente que el abogado JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR estaba incurso en conductas con posterioridad al 31 de diciembre de 2005, perfectamente su situación jurídica podría haberse resuelto en un solo proceso, ya sea en el sistema escrito o en el oral, pero hasta donde se sabe, los hallazgos que motivaron la imputación por parte de la Fiscalía 48 Seccional se conocieron mucho después y en ningún momento hubo manifestación de la defensa o del mismo investigado de aceptar nuevos cargos cuando se fue indagado en la Fiscalía 90...”

Que desconocía el trámite que devino después de la imputación, pero ello no conllevaba a estimar que se le hubiese juzgado dos veces por un mismo hecho a una misma persona, pues lo conocido era la pluralidad de comportamientos acaecidos en diferentes épocas y atentatorios de los bienes jurídicos de la Administración de Justicia y la Administración Pública, siendo un deber y compromiso legal por parte del Ente acusador promover la acción penal en aquellos eventos que la investigación lo amerite y ese caso no era la excepción, porque se trataba de hechos totalmente distintos que no se recogían en un solo proceso, “de otra manera no existiría el concurso de hechos punibles, bastaría

entonces con una sola investigación o sanción para excluir las otras infracciones.”

Con sustento en lo anterior, solicitó desestimar la queja por infundada, atender su pedimento de desvirtuar comportamiento doloso o culpa grave en el trámite de un proceso que se ajustó a los derroteros de tantos que a diario conocen y en los que procuran siempre aplicar la ley y la constitución *“Del proceso matriz 760016000193200714316, se derivaron muchas rupturas, algunas por preacuerdos, otras por juicios que se adelantaron en otros juzgados como el 21 Penal del Circuito, caso de ALFREDO LANDYS o por preclusiones por muerte y el mismo caso de JUSTO JAVIER SIVA ESCOBAR que se rige por la ruptura 760016000000201400637 con sentencia absolutoria proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito el 25 de enero de 2019, decisión esta que desconozco tanto en la acreditación probatorio como en los fundamentos jurídicos que dieron lugar a la misma.”*

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

De acuerdo a la documentación obrante en el dossier, se encuentra acreditado que el día **8 de junio de 2009**², la Fiscalía 74 Seccional de Cali escuchó en diligencia de INDAGATORIA al señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR, dentro de la causa penal radicada **816597**³, en la que quedó consignado *“(…) EL DESPACHO LE PONE DE PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON INCAUTADOS EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2009 EN LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO PRACTICADA (...) DOCUMENTO AGENDA DE COLOR AZUL AÑO 2003 LA CUAL CONTIENE (...) FEBRERO 13 LIQUIDACIÓN DE SEMANA DE OLGA BEATRIZ BRAVO CAJIAO VER ENTRE 76 Y 96 CONTESTÓ: aquí le voy a hacer un comentario, esta señora Dora OLGA BEATRIZ vino a mi oficina y lo misma de siempre la asesoría brindada, para el análisis de la documentación, perdón ella no vino me mandó los documentos a la oficina... yo a la vuelta de correo después del análisis le envié un poder para que me lo autenticara este caso lo presente yo como apoderado de la señora la pensión fue negada y hasta allí se me notificó del contenido de la resolución y le hice entrega de los documentos...”*

Entre otras cosas, también se le preguntó sobre un documento encontrado en la carpeta, referente a que habían dos investigaciones en su contra, una en la Fiscalía 48 Seccional, a cargo del DR. LUIS FERNAND MARTINEZ, radicado 76000160001932007 y otro en la Fiscalía 92 a cargo de la doctora VIVIANA RODRIGUEZ con radicado 816597 y referente al radicado 760016000193200893069, que cursaba en el Juzgado 8 del Circuito, y referente a cómo había obtenido copia de la documentación de los mismos.

El **24 de agosto de 2009**⁴, se celebra diligencia de formulación de cargos, para sentencia anticipada, precisando como circunstancia fáctica que la investigación surgió a raíz de la defraudación de que fuera víctima el ISS *“...por haberse otorgado pensiones de manera irregular en donde usted en asocio con funcionarios del ISS, tramitaron su propia pensión de manera irregular la cual le fue otorgada mediante Resolución 010 256 del 25 de septiembre de 2003...”*; de la misma manera se le sindicó de haber tramitado la pensión de sus hermanos, MARIA FANNY SILVA ESCOBAR, mediante Resolución 006357 del 25 de junio

² Pág. 64 pdf 01 archivo electrónico

³ guiada bajo la Ley 600 de 2000, que más adelante toma el radicado 2009-00156, cuando es radicada la diligencia de aceptación de cargos, para la emisión de la Sentencia anticipada.

⁴ Pág. 56 pdf 01 archivo electrónico.

de 2004, MARIA ELVIA SILVA SALAZAR, mediante Resolución 011019 del 24 de septiembre de 2004, JULIA ESTHER SILVA DE BERMÚDEZ, mediante Resolución 007608 del 23 de julio de 2004, SAULO SILVA ESCOBAR, mediante Resolución 001699 de 2004, de su cuñado ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, otorgada mediante Resolución 013372 de 2004, se le acusó de haber tramitado la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE RIVERA, otorgada mediante la Resolución 003729 del 25 de febrero de 2006, del señor JAIME ALFREDO REYES GONZÁLEZ, otorgada mediante la Resolución 016738 de 2005, de lo cual se concluyó que se había apropiado a favor de él y de terceros de la suma de \$811.986.195, por lo que se respondía que era responsable, a título de interviniente, del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, en concurso con FRAUDE PROCESAL, quedando consignada en el acta su deseo de aceptar los cargos libre y espontáneamente.

Con sustento en ello, el **04 de diciembre de 2009**⁵, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, profirió la **Sentencia No. 036**, indicando como hechos que, *“Con ocasión de copias compulsadas por la Fiscalía Seccional de esta ciudad, se dio inicio al presente averiguatorio, el cual se direccionó a establecer graves irregularidades en el trámite de pensiones, reconocidas desde el año 2001, hasta el 31 de diciembre de 2005, por el Instituto de Seguros Social, Regional Valle del Cauca (...)*” (subrayado fuera del texto)

Se hizo alusión a que en los descargos imputados el señor SILVA ESCOBAR *“...acepta haber recibido a título personal un retroactivo y las mesadas pensionales, de manera ilegal, pues en su caso no reunía el requisito de las semanas cotizadas que demanda la ley, y en lo relacionado con las pensiones de sus hermanos y su cuñado, señala que sólo operó a título de asesor, e **igual planteamiento esboza respecto de las pensiones de JORGE ENRIQUE RIVERA, DORALICE BUITRAGO BARRAGÁN Y BEATRIZ BRAVO CAJIAO**. En los apartados finales de esta diligencia y cuando la fiscalía le reafirma que a él se lo sindicó de los delitos de peculado por apropiación agravado en razón de la cuantía en calidad de interviniente y fraude procesal, expresa: “Me allano a los cargos formulados por la doctora, por los delitos de peculado por apropiación en la modalidad de interviniente y fraude procesal y solicito posteriormente la sentencia anticipada...” (subrayado fuera del texto).*

Sin embargo, en el resto del cuerpo de la decisión, puntualmente en el acápite considerativo, solo se observa una relación de los medios de convicción sobre la gestión del profesional del derecho para obtener el reconocimiento y pago de la pensión en relación con las personas indicadas en la diligencia de aceptación de cargos, estos son, MARIA FANNY SILVA ESCOBAR, MARIA ELVIA SILVA SALAZAR, JULIA ESTHER SILVA DE BERMÚDEZ, SAULO SILVA ESCOBAR, ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, JORGE ENRIQUE RIVERA, JAIME ALFREDO REYES GONZÁLEZ, a quienes según se indica se escuchó en declaración, se tasó el monto individual de las pensiones, de acuerdo con un perito contable del CTI, para concluir que, de acuerdo a esos medios de persuasión, se emanaba la responsabilidad penal del señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR, toda vez que, de manera irregular había obtenido la pensión de vejez para él y *“varios miembros de su familia e incluso un cuñado”* (subrayado fuera del texto), estableciéndose que se apropió de unos recursos o

⁵ Pág. 91 a 116, pdf 01 del archivo electrónico.

dineros estatales, destinados a la seguridad social y con fundamento en ello se le condenó.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el **6 de septiembre de 2011**⁶, en la que se delimitó como antecedente fáctico que el señor SILVA ESCOBAR en su calidad de abogado y en asocio ilícito con funcionarios del ISS, ***“entre los años 2003 y 2005, tramitó y obtuvo de manera fraudulenta su pensión de vejez, la de sus hermanos María Fanny Silva Escobar, María Elvia Silva de Salazar, Julia Esther Silva de Bermúdez y Saúl Silva Escobar, su cuñado Aldemar Benavidez Bermúdez y los señores Jorge Enrique Rivera y Jaime Alfredo Reyes González.”*** (subrayado fuera del texto)

Por otro lado, se certificó que la investigación radicada No. **760016000193200714316 (matriz)**⁷, en etapa de INDAGACIÓN en contra del señor JAIRO MONDRAÓN LIBREROS Y OTROS, **se generaron varias rupturas**, 18 en total, **correspondiendo la seguida en contra del señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR, radicada bajo SPOA 760016000000201400637**⁸, sobre la que se encuentra acreditado que el **15 de febrero de 2013**⁹, el doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, en su calidad de Fiscal 48 Seccional de Cali, solicitó la celebración de audiencias preliminares concentradas, las cuales se verificaron el **25 de septiembre de 2014**¹⁰, ante el Juez Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías; que el **10 de noviembre de 2014**¹¹ radicó **escrito de acusación**, por 2 eventos concretamente:

1. del **06 de octubre de 2006**, donde el señor SILVA ESCOBAR radicó, ante el ISS, solicitud de pensión en favor de la señora OLGA BEATRIZ BRAVO CAJIAO, a quien se escuchó en declaración y se determinó que su manifestación era relevante ***“... teniendo en cuenta que el abogado JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR ya fue condenado por hechos similares según sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito que lo condenó a 40 meses de prisión por aceptación de cargos que tiene que ver con el trámite de pensión de vejez en favor de sus hermanos MARIA FANNY SILVA ESCOBAR, MARIA ELVIA SILVA ESCOBAR, JULIA ESTHER SILVA DE BERMÚDEZ, SAUL SILVA ESCOBAR y de su cuñado ALDEMAR BENAVIDEZ BERMUDEZ y los señores JORGE ENRIQUE RIVERA y JAIME ALFREDO REYES GONZÁLEZ.”*** (negrilla fuera del texto).
2. Que el mismo profesional del derecho, utilizando el poder conferido por la señora DORALICE BUITRAGO BARRAGÁN, el **23 de noviembre de 2006**, había igualmente solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Escrito que dio lugar a la fase de conocimiento ante el señor Juez Primero Penal del Circuito de Cali, ante quien se verificaron las diligencias de acusación (19 de

⁶ Pág. 121 a 131 pdf 01 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 20 del expediente electrónico.

⁸ Archivo 21 del expediente electrónico.

⁹ Pág 132 y 133 pdf 01 archivo 21 del expediente electrónico

¹⁰ Pág 88 pdf 01 archivo 21 del expediente electrónico

¹¹ Pág 78 a 84 pdf 01 archivo 21 del expediente electrónico

agosto de 2015)¹², sin que se hubiesen hecho constar solicitudes de nulidad y/o reparos al escrito de acusación; preparatoria (23 de noviembre de 2015 a 05 de octubre de 2017)¹³; juicio oral y sentido del fallo (15 de junio de 2018, 25 de enero de 2019)¹⁴, profiriéndose la **Sentencia Absolutoria No. 03 del 25 de enero de 2019**¹⁵, “...como quiera que si bien en el compromiso de aterrizar la acusación mediante las pruebas en el juicio oral la Fiscalía adujo a través de los testigos como era el trámite interno de la solicitud y que SILVA ESCOBAR fue contratado para presentar solicitud de pensión, no se logró de su parte demostrar cual era la responsabilidad del mencionado ante la ausencia de los hechos jurídicamente relevantes que se debieron haber cimentado desde la imputación, de contera en la acusación nada se dice en contra del enjuiciado en torno a las falsedades endilgadas, lo que impera es un farragoso anuncio general sin contenido jurídico... se itera, que con ningún testigo se indicó los pormenores de la comisión de la conducta dejando de lado la demostración más allá de toda duda del hecho y de la culpabilidad pregonada.”

En cuanto a la alegación de la defensa sobre la vulneración del principio constitucional del NON BIS IBIDEM, se dijo que: “... tampoco se logró demostrar su teoría dado que los documentos atinentes a que su representado ya había sido condenado por los mismos hechos en otro Juzgado, no los introdujo mediante la técnica debida, esto es, con el acusado quien no se presentó al acto.”

Decisión que no fue recurrida, quedando en firme.

Por último, al consultar por la denuncia radicada 760016000193200893069, iniciada por denuncia de la Jefa del Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados Seccional Valle, quien dice el quejoso denunció directamente la pérdida, destrucción y ocultamiento de la carpeta prestacional del aportante JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR, se encuentra que esta fue conexada a la principal, a cargo de la Fiscalía 90 Seccional de Cali, esto es, **816597** (2009-00156), por lo que no se adelantó juicio penal independiente por los mismos hechos en contra del quejoso.

De cara a lo anterior, considera esta H. Comisión que lo acaecido en el caso de marras es una confusión en cabeza del quejoso, en referencia a la actuación y decisiones de los despachos Fiscales que tuvieron a su cargo el conocimiento de las denuncias penales en su contra, la cual parte de la errónea percepción de que por el hecho de haberse dispuesto preliminarmente la incorporación de todas las investigaciones (760016000193200893069 y 760016000193200714316) a la que conocía la Fiscalía 90 Seccional (816597, más adelante adopta el radicado 2009-00156) y que por haberse referido en la audiencia indagatoria y quedar consignado en el cuerpo de la sentencia 036 del 4 de diciembre de 2009 lo referente a todos los casos que asumió y relacionados con la defraudación al Instituto de los Seguros Sociales, concretamente el caso de la señora OLGA BEATRIZ BRAVO CAJIADO, por esa sola situación lo cobijaban los efectos jurídicos de esa providencia y que los asuntos adelantados con posterioridad podrían estar constituyendo una doble incriminación, cuando ello no fue cierto.

Se concluye lo anterior en tanto si bien es cierto, aparece acreditado que el **30 de junio de 2009**¹⁶, el doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, en su calidad

¹² Pág. 69 y 70 pdf 01 archivo 21 del expediente electrónico

¹³ Pág. 67, 68, 35 a 36, 33 y 34 pdf 01 del archivo 21 del expediente electrónico.

¹⁴ Pág. 24, 9 pdf 01 del archivo 21 del expediente electrónico

¹⁵ Pág. 5 a 8 pdf 01 archivo 21 del expediente electrónico.

¹⁶ Pág. 31 a archivo pdf 01 expediente electrónico

de Fiscal 48 Seccional de Cali, ordenó la conexidad o incorporar la actuación penal 760016000193200714316, al radicado 81697 y que en la diligencia de indagatoria rendida dentro del mismo quedó consignado que al hacer el registro y allanamiento en la oficina que utilizaba el señor SILVA ESCOBAR se encontró documentación relacionada con los casos de los señores OLGA BEATRIZ BRAVO CAJIAO y DORALICE BUITRAGO BARRAGÁN, no es menos cierto que, con posterioridad, esos casos fueron desglosados o excluidos de esa radicación y esos asuntos no quedaron cobijados dentro de la diligencia de aceptación de cargos, las sentencias de primera y segunda instancia, que como quedó acreditado solo se refirió a los hechos ocurridos de 2003 a 2005, relacionado con el reconocimiento y pago pensional de los hermanos y cuñado del quejoso.

Esa situación fue tenida en cuenta por el doctor LOPEZ GUERRERO en el escrito de acusación radicado ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, cuando indicó: “(...) *La versión de la señora BRAVO CAJIAO es relevante para el caso teniendo en cuenta que el abogado JAVIER SILVA ESCOBAR ya fue condenado por hechos similares según sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito que lo condenó a 40 meses de prisión por aceptación de cargos que tienen que ver con el trámite de pensión de vejez en favor de sus hermanos MARIA FANNY SILVA ESCOBAR, MARÍA ELVIA SILVA ESCOBAR, JULIA ESTHER SILVIA DE BERMÚDEZ, SAÚL SILVA ESCOBAR y de su cuñado ALDEMAR BENAIVEZ BERMÚDEZ y de los señores JORGE ENRIQUE RIVERA Y JAIME ALFREDO REYES...*” (subrayado fuera del texto).

En ese sentido, de cara a lo que se encuentra probado en esta investigación disciplinaria, obligado resulta afirmar que le asiste razón al doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, cuando indica que no existió una doble incriminación en contra del señor SILVA ESCOBAR por la Fiscalía 48 Seccional de Cali, y que el escrito de acusación presentado por él y que lo tuvo subjudice a un juicio penal hasta el año 2019, dentro del radicado 760016000193200714316, lo fue en razón a hechos que correspondían al año 2006, como lo reconoce igualmente el quejoso en su escrito, además de las otras copias que allega con el mismo, concerniente a las resoluciones del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, negando las prestaciones de las señoras BRAVO CAJIAO y BUITRAGO BARRAGÁN.

Resulta un despropósito admitir que porque una sentencia judicial refiera a los antecedentes judiciales, a lo que aconteció en desarrollo de la investigación, ya haya quedado cobijado en la parte considerativa o haya servido como base o fundamento a la decisión y su parte resolutive, cuando conocido es que los dichos de paso no son vinculantes y no pueden ser atendidos como tal. En ese sentido, la interpretación del señor SILVA ESCOBAR, referente a que la página 2 de la sentencia del 04 de diciembre de 2009 quedó consignado lo dicho en indagatoria, con referencia a las señoras BRAVO CAJIAO Y BUITRAGO BARRAGÁN, para deducir de ahí que las consideraciones y fundamento de la decisión cobijaba también su aceptación por esos hechos, no es más que una lectura parcial y amañada de lo que realmente aconteció en los trámites judiciales.

Posiblemente él en su órbita subjetiva y creencia personal estaba admitiendo y aceptando cargos también por esos dos hechos, pero ellos no quedaron consignados en la diligencia de aceptación de cargos, ni se observa que le

hubiesen sido comunicados por la Fiscalía 90 Seccional de Cali el día de la misma, como tampoco quedó en el desarrollo probatorio de las sentencias de primera y segunda instancia, del radicado 2009-00156, por lo que resultan desacertadas las conclusiones a que arriba el quejoso.

El mismo señor SILVA ESCOBAR reconoce que se ordenó incorporar esa investigación al radicado 81697 (2009-00156), pero que por orden de la Fiscal 90 Seccional de Cali, con posterioridad se devuelven las diligencias a la Fiscalía 48 Seccional de Cali, para que se siguiera bajo la dinámica de la Ley 906 de 2004, lo que así se hizo, dando lugar a 18 rupturas procesales, pero sin perder validez los elementos materiales probatorios recaudados en las diligencias preliminares en ambos radicados, por lo que se duele el señor SILVA ESCOBAR y se cuestiona sobre el hecho de que los registros y allanamiento, indagatoria y otras diligencias se hubiesen practicado en el radicado de la Fiscalía 90 Seccional y aparecieran a cargo del Fiscal 48 Seccional de Cali, lo que se explica claramente en los antecedentes del caso y las circunstancias en que se cometieron los hechos investigados, pero que demandaban adelantarlos por cuerda separada en razón a la circunstancia de tiempo deducido en cada uno. Es por ello que los hechos de la Fiscalía 90 Seccional de Cali y por el cual se le condenó al señor SILVA ESCOBAR en el radicado 2009-00156 y por el cual purgó pena privativa de prisión, se itera que se indicó en las sentencias de primera y segunda instancia que habían ocurrido en los años 2003 a 2005 y debían conocerse bajo la dinámica de la Ley 600 de 2000, correspondiendo al reconocimiento y pago de las pensiones en favor de los hermanos del señor SILVA ESCOBAR, pero que la Fiscalía 48 Seccional de Cali, debía proseguir por los hechos concerniente al año 2006 en adelante, bajo la dinámica de la Ley 906 de 2004, dentro del radicado 2007-00143, rompiéndose la unidad para el señor SILVA ESCOBAR en el radicado 760016000000201400637, absolviéndolo de los cargos allí formulados por el doctor LOPEZ GUERRERO, mediante la Sentencia del **25 de enero de 2019**.

La discusión acerca de si se estaba o no desatendiendo la prohibición de doble incriminación (art. 8 Ley 599 de 2000), era un asunto propio del trámite judicial, que debía ser dilucidado por el señor SILVA ESCOBAR ante el Juez de Conocimiento, pero como quedó consignado en la decisión de primera instancia, del 25 de enero de 2019, ello tampoco fue debidamente dilucidado al interior de la misma.

En ese orden, obligado resulta concluir por esta Corporación, como ya se indicó, que no hay prueba que ponga en evidencia la incursión en falta o compromiso disciplinario alguno en cabeza del doctor EVER MARINO LOPEZ GUERRERO, en su calidad de Fiscal 48 Seccional de Cali, por haber formulado acusación y llevado a juicio al señor JUSTO JAVIER SILVA ESCOBAR (al menos hasta abril de 2017 que estuvo vinculado a dicho cargo)¹⁷, cuando los hechos por los que se emitió la segunda sentencia absolutoria en su favor, el 25 de enero de 2019, es sustancialmente distinta a la emitida en el año 2009 y por los cuales fue condenado, por lo que no se puede admitir que existieron dos pronunciamientos por lo mismo, aún cuando la matriz y génesis de ambos fue el mismo, esto es,

¹⁷ De acuerdo con la certificación enviada por la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, del 24 de noviembre de 2021, el funcionario fungió como tal y tuvo a su cargo el proceso entre 11 de marzo de 2010 al 17 de abril de 2017. Archivo 08 del expediente electrónico.

su participación en el proceso de reconocimiento de pensiones fraudulentas a cargos y en perjuicio de los recursos del Estado.

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del CGD, que dicta:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,** que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió,** que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **EVER MARINO LOPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.690.984 de Patía - Cauca, en su calidad de **FISCAL 48 SECCIONAL DE CALI**, para la época de los hechos con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem, en armonía y en lo que le sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe4c136952119964d15c9154bad602c0793f7dbe791f00ccc8724b249e1745**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b6a62d2f04a6f3051908dbaeabc75d443d1271ca2f3e2d2f26d6ba8536139**

Documento generado en 01/09/2022 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>